

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón,
infracción de tránsito en un renglón, numero de empleado en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 2167/2017 S.S.
MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el **once de julio de dos mil dieciocho**, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

RESULTANDO

- I.** Por escrito presentado el **trece de agosto de dos mil dieciocho** la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
- II.** Mediante acuerdo de admisión dictado el **treinta de abril de dos mil diecinueve** el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna al respecto.
- III.** Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:
- "PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando 3.2 y 3.3 de este fallo, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, que recayó al escrito de incomformidad de la parte actora de fecha **uno de Septiembre de dos mil diecisiete**.*
- SEGUNDO.- En atención a las argumentaciones expuestas en el considerando 3.4 de este fallo, se condena a la autoridad demandada a que siguiendo los lineamientos especificados en dicho apartado:*
- a.- Determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada por el periodo materiade la nota informativa inconformada, sobre la base del mínimo legal, previsto en el artículo 11, párrafo octavo, inciso a, del número 1, apartado B, de la Sección III, correspondiente al Municipio de Tijuana, Baja California, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por lo que se refiere al consumo del periodo.*
- b.-Por otra parte, se condena a la citada autoridad, a efecto de que en la misma resolución que emita, deje sin efectos los conceptos SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, REGARGOS ACUMULADOS, SALDO VENCIDO CONV. AGUA, RECARGOS MEN. ATRASADA CONV. POR AGUA, DONACION CRUZ ROJA/BOMBEROS Y OTROS SERVICIOS; y*
- c.- Cancele y elimine de sus registros el monto de las cantidades por loque a dichos conceptos precisados en el inciso anterior, se refiere."*

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado [vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa], de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**.
- II. La Segunda Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal.
- III. Por tal motivo condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en términos del resolutivo segundo anteriormente transcrito.
- IV. Inconforme con esa determinación El Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la ley del tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia,

realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO. Improcedencia del juicio.

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos la **autoridad demandada**, este Pleno advierte que, en el caso, se surte una causal de improcedencia del juicio, por lo que tomando en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede a su análisis, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, ya que al actualizarse una causal de improcedencia impide el estudio de los agravios que combaten las consideraciones de la Sala.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que enseguida se transcriben:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13. 2a./J. 76/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181325, Segunda Sala, Tomo XIX, Junio de 2004, Pag. 262. Jurisprudencia(Común)

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso,

esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 76/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

En efecto, en el caso particular, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción VI y la causal de sobreseimiento del artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud que de las constancias de autos no se desprende la existencia del acto o resolución impugnada, ya que la negativa ficta impugnada no se configuró, en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este tribunal.

Ahora bien, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto que puede darse el caso que se contemple en una ley marco o subsidiaria aplicable a todo acto emanado de la administración pública. Lo importante es pues que la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

En el caso de esta entidad federativa, aunque hay leyes sobre temas particulares que contemplan la figura de la negativa ficta [siendo las menos], la mayoría de los casos se regula en función de lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado¹; numeral que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 45. La demanda deberá...

...

¹ Del mismo modo se regula en el numeral 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que vino a abrogar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."

Pues bien del sentido literal o gramatical del artículo 45 antes reproducido que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado (*"En los casos de negativa ficta..."*), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales.

Como se dijo, la interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: *"En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución..."*, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

En otras palabras, el legislador -en el referido artículo- parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la ley de la materia. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo tanto, la interpretación que se debe dar a los dos enunciados del cuarto párrafo del artículo 45 multicitado, es de la siguiente manera:

*"En los casos de negativa ficta **configurada**, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término **para la configuración de la negativa ficta**, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 164/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin

embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

De la jurisprudencia anterior, se desprende claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad, en casos de negativa ficta, es necesario "SU CONFIGURACION" o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la negativa ficta quedará configurada, o en su defecto, deberán transcurrir los sesenta días naturales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Lo trascendente de esta forma de interpretar el artículo en comento es que, en el caso concreto, se tendría que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de un recurso de inconformidad sería de 60 días naturales, toda vez que al no estar regulada en la ley de la materia esta figura, se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal; apartado que a la letra dispone lo siguiente: "...A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."

En efecto, si se parte de la base que en la referida ley no se contempla la negativa ficta, y por ende –evidentemente– tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 45 de la ley del tribunal, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de inconformidad (30 días naturales), no es el tiempo que tendría que transcurrir para entender configurada la negativa ficta; es decir, si un particular **se inconforma en contra de una factura por consumo de agua potable**, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; **en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de 60 días naturales conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal.**

En el caso, la parte actora presentó el recurso de inconformidad el **primero de septiembre de dos mil diecisiete** y presentó la demanda de nulidad el **seis de octubre del mismo año**, según se advierte del sello de recibido por la **segunda** sala

Numero de días en un renglón, infracción de tránsito en un renglón, numero de empleado en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

de este tribunal, transcurriendo solamente ***** días, entre el día de la presentación del recurso de inconformidad y el día de la presentación del escrito inicial de demanda.

Luego entonces, la Sala estuvo mal en tener por configurada la resolución negativa ficta una vez transcurrido el plazo de 30 días que tenía la autoridad para resolver el recurso de inconformidad.

Así, lo procedente en este caso es revocar la sentencia dictada por la Sala y, en su lugar, decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II, de la Ley del Tribunal, en virtud que de las constancias de autos no se desprende la existencia del acto o resolución impugnada, ya que la negativa ficta impugnada no se configuró, en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el **once de julio de dos mil dieciocho** por la **Segunda** Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

C-E-R-T-I-F-I-C-A-C-I-O-N

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2167/2017 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días de julio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA